



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0151/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0151/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó la rectificación de sus datos personales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no otorgó los horarios ni los requisitos para que el Particular pudiera realizar su trámite.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, improcedente, disposición de respuesta, en tiempo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0151/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0151/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0151/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por improcedente** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090162724000394**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, mediante correo electrónico, lo siguiente:

[...]
ME GUSTARIA REALIZAR LA RECTIFICACION DE MI NOMBRE YA QUE APARECE
COMO "[xxxx]" CUANDO LO CORRECTO DEBE SER "[xxxx]" [...]

Otros datos para facilitar su localización

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

[xxxx] FOLIO:[xxxx] CURP:[xxxx] CORREO:[xxxx] pilares:pilares san felipe de jesus 1 taller:escuela de código

Medio recepción:

Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

No aplica

- Asimismo, anexó como documento de identificación una copia de su credencial para votar.

2. Respuesta. El veintisiete de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado señaló que se encontraba disponible la información de su interés mediante el oficio **sin número**, de la misma fecha, signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia e Información Pública, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

La SECTEI, a través de su Unidad de Transparencia (UT), de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6° Inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), emite la siguiente respuesta:

PRIMERO. - Se notificó vía Correo Electrónico, medio señalado para recibir información y notificaciones, el aviso, mediante el cual se le informó que la Respuesta a su Solicitud se encontraba disponible para su entrega, previa acreditación de su identidad en la UT de la SECTEI, con domicilio en Avenida Barranca del Muerto N°24, Piso 7 Norte, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020; Correo Electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx; Teléfono 5551340770 Ext. 1820.

SEGUNDO. - Le informo que la Subdirección de Evaluación y Estadística, dependiente de la Coordinación General del Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", atendió su requerimiento de Rectificación de Datos Personales, mediante el Oficio PILARES/CG/SEE/106/2024, al cual podrá tener acceso a partir de la fecha de notificación del presente, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa acreditación de su identidad en Avenida Barranca del Muerto N°24, Piso 7 Norte, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020; Correo Electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx; Teléfono 5551340770 Ext. 1820.

TERCERO. - Por último, no omito mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82 al 92 de la LPDPPSOCDMX, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida, Usted podrá interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), dentro de los siguientes 15 (quince) días hábiles a su notificación.

[...][Sic.]

3. Recurso El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

EL MOTIVO DE ESTA QUEJA ES QUE NO SE ME HA DADO UNA RESPUESTA Y LLEVO BASTANTE TIEMPO PARA RESOLVER ESTA SITUACION .
SOLICITO DE FAVOR QUE ME APOYEN A ARREGLAR ESTE CAMBIO DE NOMBRE
ATTMT : [xxxxx]
[...][Sic.]

4. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y II, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se le requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, remitiera a la Ponencia Instructora, lo siguiente:

- **Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO,**
- **Remita copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.**
- **Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

5. Alegatos y manifestaciones. El siete de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SECTEI/SEIP/0158/2023**, de fecha siete de junio, suscrito por el Subdirector de Enlace e Información Pública, donde señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo admisorio del recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0151/2024 de fecha 03 de mayo del presente año, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a información pública con número de folio **090162724000394**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"ME GUSTARIA REALIZAR LA RECTIFICACION DE MI NOMBRE YA QUE APARECE COMO [REDACTED] CUANDO LO CORRECTO DEBE SER [REDACTED]
[REDACTED] FOLIO: [REDACTED] CURP: [REDACTED]
CORREO: [REDACTED] pilares:pilares san fe" (SIC)

Al respecto se emiten las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Con fecha seis de mayo del año en curso, la persona solicitante presento una solicitud de rectificación de datos personales, a la cual le recayó el número de folio de solicitud 090162724000394.

SEGUNDO. – De conformidad con el acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales que se adjunta al presente, el plazo legal de 15 días hábiles para emitir la contestación a la solicitud fenecía el día 27 de mayo del año en curso.

TERCERO. – Como puede advertirse de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado de la cuenta de correo de la unidad de transparencia de este Sujeto Obligado a la cuenta de correo que el peticionario señaló como medio de recepción, **en fecha 27 de mayo del año en curso a las 13:08 horas** y estando dentro del plazo legal para emitir respuesta, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de Datos Local y el numeral 22 de los *Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, se notificó al solicitante la existencia de una respuesta en relación con su solicitud de rectificación de datos, con el objeto de que pasara a recogerla a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"ESTIMADO SOLICITANTE.

P R E S E N T E

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI), a través de su Unidad de Transparencia (UT), de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6° Inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

Se notifica vía Correo Electrónico, medio señalado para recibir información y notificaciones, el presente el aviso mediante el cual se le informa que la Respuesta a su Solicitud se encuentra disponible para su entrega, previa acreditación de su identidad en la UT de la SECTEI, con domicilio en Avenida Barranca del Muerto N°24, Piso 7 Norte, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020; Correo Electrónico: ojp-se@educacion.cdmx.gob.mx; Teléfono 5551340770 Ext. 1820.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."Sic

CUARTO. – El oficio que se puso a disposición del solicitante para que, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales, la recogiera en la unidad de transparencia, es el oficio PILARES/CG/SEE/106/2024, por virtud del cual, en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Datos Local, se realizó la rectificación de datos personales solicitada por el peticionario.

QUINTO. – A pesar de la notificación realizada al solicitante informándole de la disponibilidad de la respuesta a su solicitud de rectificación de datos personales, a la fecha no ha acudido a la unidad de transparencia a recogerla.

ALEGATOS

PRIMERO. – En el caso en particular, el promovente presentó el presente medio de impugnación esgrimiendo como motivos de inconformidad que: **"EL MOTIVO DE ESTA QUEJA ES QUE NO SE ME HA DADO UNA RESPUESTA Y LLEVO BASTANTE TIEMPO PARA RESOLVER ESTA SITUACION . SOLICITO DE FAVOR QUE ME APOYEN A ARREGLAR ESTE CAMBIO DE NOMBRE ATTMT :** [REDACTED] es decir, el recurrente se queja de la falta de respuesta a su petición, no obstante, como se demuestra con las fechas establecidas en el acuse de recibo de la solicitud, y el correo electrónico de respuesta que se le envió al medio que señalo para esa finalidad, esta Secretaría le notificó dentro del plazo legal la disponibilidad de su respuesta, acatando a cabalidad lo establecido en el primer párrafo del artículo 49, de la Ley de la materia en relación con el numeral 22 de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

SEGUNDO. – De igual manera, al poner a disposición del solicitante la respuesta en la que se le informa que se realizó la rectificación de datos personales que solicitó, se cumplió en sus términos lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Datos local.

TERCERO. – Considerando que el promoverte presentó el recurso de revisión por el supuesto de falta de respuesta a su solicitud de rectificación de datos personales cuando el plazo legal para emitirla aún se encontraba vigente, es claro que dicha hipótesis normativa no se actualiza, motivo por el cual, con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 100, de la Ley de Datos local, es procedente que el Órgano Garante **determine desechar el presente medio de impugnación.**

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

En atención al requerimiento de diligencias para mejor proveer que fue realizado en el auto admisorio, se informa lo siguiente:

- **Fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO:** 27 de mayo del año en curso a las 13:08 horas.
- **Remita copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.** Se remite impresión de pantalla de la puesta a disposición del solicitante de la respuesta a su solicitud para que acudiera a recibirla a la unidad de transparencia previa acreditación de identidad como titular de los datos personales, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de la materia.
- **Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.** Se remite copia en formato electrónico del oficio puesto a disposición del solicitante PILARES/CG/SEE/106/2024, por virtud del cual, en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Datos Local, se realizó la rectificación de datos personales solicitada por el peticionario.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por rendidas las presentes manifestaciones y alegatos.

SEGUNDO. – Tener por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento de diligencias para mejor proveer formulado en el acuerdo admisorio.

TERCERO. – Del estudio que se sirva realizar a los argumentos y medios de convicción que se remiten, determine desechar el presente recurso, lo anterior con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 100, de la Ley de Datos local.

[...][Sic.]

- Anexó el acuse de recibo de solicitud de datos personales.
- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la respuesta, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Respuesta Solicitud de Rectificación de Datos Personales Folio Número 090162724000394.

1 mensaje

Unidad de Transparencia Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. <oip-se@educacion.cdmx.gob.mx>

27 de mayo de 2024, 13:08

Para: [REDACTED]

ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI), a través de su Unidad de Transparencia (UT), de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6° Inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

Se notifica vía Correo Electrónico, medio señalado para recibir información y notificaciones, el presente el aviso mediante el cual se le informa que la Respuesta a su Solicitud se encuentra disponible para su entrega, previa acreditación de su identidad en la UT de la SECTEI, con domicilio en Avenida Barranca del Muerto N°24, Piso 7 Norte, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020; Correo Electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx; Teléfono 5551340770 Ext. 1820.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia.

SECTEI



[...][Sic.]

- Anexó el oficio **PILARES/CG/SEE/106/2024** de fecha quince de mayo, signado por el Subdirector de Evaluación y Estadística, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

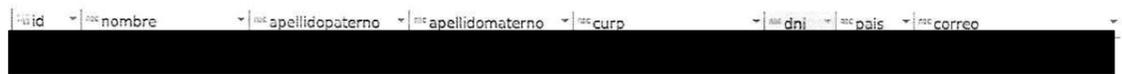
[...]

Me refiero a la solicitud de datos personales recibida por correo electrónico, con número de folio único 090162724000394, en la que requiere:

" ME GUSTARIA REALIZAR LA RECTIFICACION DE MI NOMBRE YA QUE APARECE COMO [REDACTED] CUANDO LO CORRECTO DEBE SER [REDACTED]

[REDACTED] pilares:pilares san felipe de jesus 1 taller:escuela de código"(SIC)

En atención a su requerimiento, el dato de nombre se ha modificado en el sistema SIRI-PILARES, al efecto se anexa imagen de la captura de pantalla del sistema con la actualización.



[...][Sic.]

6. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado por el sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

[...]

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Datos Personales, prescribe en su fracción I, que el recurso será desechado por improcedente, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, el referido numeral a la letra dispone:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintisiete de mayo**, siendo esta la misma fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de rectificación de datos personales.

De esta suerte, el particular al interponer su recurso de revisión se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de rectificación, sin embargo, esto no se acredita en virtud de que el Sujeto Obligado dio contestación el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las 13:08 horas a través del correo electrónico manifestado por el ahora recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, ahora bien, el particular sin haber comparecido por la respuesta que fue puesta a su disposición previa acreditación interpuso su recurso de revisión el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las 15:01, por lo que es evidente que el particular no acudió por su respuesta en ese plazo de tiempo.

En virtud de esto es que el Sujeto Obligado al dar respuesta puso a disposición del particular previa acreditación de su personalidad, por lo que al no haber acudido por su respuesta no se configura la omisión de respuesta por lo que el presente recurso de revisión es improcedente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Datos, se considera que existe falta de respuesta en los siguientes supuestos:

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Por lo anterior, es evidente que no se actualiza ninguno de los supuestos que consideren la falta de respuesta en razón de que el Sujeto Obligado si emitió una respuesta dentro del plazo de respuesta, aunado a que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Datos aplicable en la Ciudad de México establece que el recurso de revisión deberá de contener la fecha en que fue notificada la respuesta al titular, así la copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado así como de las diligencias remitidas por este, a través del alcance remitido a esta Ponencia, vía correo electrónico oficial, remitió la notificación de la respuesta a través del correo electrónico mediante el cual dio contestación el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las 13:08 horas a través del correo electrónico manifestado por el ahora recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, ahora bien, el particular sin haber comparecido por la respuesta que fue puesta a su disposición previa acreditación interpuso su recurso de revisión el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las 15:01, por lo que es evidente que no se acredita la omisión de respuesta, por lo que el presente medio de impugnación es improcedente.

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria

a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Datos, toda vez que no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, y en consecuencia procede su sobreseimiento, por resultar improcedente.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Datos se dejan a salvo sus derechos a fin de que una vez que tenga

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

conocimiento de la respuesta podrá interponer un nuevo recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 101, fracción III de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.